

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2003.-

## La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### sanciona con fuerza de Ley

**Artículo 1º.-** Los Supermercados, Supermercados Totales o Hipermercados, y Autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, conforme los define la Ley N° 18.425 ubicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las formas o variantes que pudieran adquirir dichos establecimientos, deben:

- a. Exhibir precios de manera clara, visible y legible sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público. El precio exhibido deberá corresponder al importe total que deba abonar el consumidor final. Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no fuera posible, deberán utilizarse listas de precios.
- b. Indicar en los rótulos de los productos de venta al peso envasados, además del precio de la fracción ofrecida, su cantidad neta, marca y el precio por unidad de medida correspondiente.
- c. Exhibir carteles indicadores al ingreso de los establecimientos, en los que constará la nomina de asociaciones de consumidores inscriptas en el Registro de la Ciudad, con sus teléfonos y domicilios; el domicilio y teléfono de la autoridad de aplicación; los responsables de la empresa frente a quienes pueden formularse denuncias, reclamos o sugerencias atinentes a los productos comercializados y de la atención al cliente.
- d. Abstenerse de realizar cualquier conducta que impida o menoscabe la libertad de los consumidores a tomar nota de los precios exhibidos.
- e. Actualizar permanentemente la publicidad gráfica, en Internet u otro medio de difusión, relativa a los precios a fin de que éstos coincidan con los exhibidos en las góndolas.
- f. En los casos en que se haya agotado el stock de los productos ofertados, informar en la góndola de exhibición del mismo y al ingreso del establecimiento.
- g. Exhibir al ingreso de los establecimientos, el listado de precios, sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería, sin considerar los productos en oferta, que conforma la canasta básica alimentaria publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC). Este listado debe ser exhibido de manera clara, visible y legible y actualizado permanentemente a fin que los precios coincidan con los exhibidos en las góndolas. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 1.944, BOCBA N° 2456 del 09/06/2006).**
- h. Exhibir la variación porcentual de los precios de cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público, respecto del comienzo del año y del mes en curso. Junto al precio vigente al que se refiere el inciso a) del presente artículo, se consignará el precio correspondiente al día primero (1º) de enero del año en curso y del mes en curso, y la variación porcentual existente entre ambos precios (primero del año, primero del mes actual y vigente). **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 2.003, BOCBA N° 2488 del 26/07/2006, errata según Ley N° 2.341, BOCBA N° 2707 del 19/06/2007).**  
Cláusula Transitoria: mientras estén vigentes los acuerdos de precios celebrados por el Gobierno Nacional, se deberá indicar esta situación en los productos incluidos en dichos convenios con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos.

**Artículo 2º.-** Las carnicerías, pescaderías, verdulerías, panaderías y los sectores de elaboración de comidas y fiambrerías que funcionan en los establecimientos comerciales definidos en el Art. 1º deberán exhibir mediante carteleras de forma destacada y legible, por

unidad de venta y de peso, de los cortes y tipos de carne, especies de pescado y mariscos, variedades de panes y productos de confiterías, variedades de comidas preparadas y productos de fiambrerías.

**Artículo 3º.-** La autoridad de aplicación determinará que tipo de establecimientos definidos en el artículo 1º deberán instalar lectoras de código de barras y balanzas a fin de informar a los consumidores acerca del precio, marca, cantidad y peso de los productos. La existencia de aquéllas, será puesta en conocimiento de los consumidores mediante adecuada información y señalización gráfica. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 1.783, BOCBA Nº 2303 del 25/10/2005) .**

**Artículo 4º.-** La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta Ley y de las Leyes Nacionales Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la Ciudad que persigan la protección y defensa del consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta Ley.

**Artículo 5º.-** Verificada la existencia de infracciones a la presente Ley, sus autores se hacen pasibles de las sanciones previstas en las Leyes Nacionales Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme el procedimiento establecido por la Ley Nº 757 de la Ciudad.

**Artículo 6º.-** Comuníquese, etc.

CECILIA FELGUERAS

JUAN MANUEL ALEMANY

## **LEY Nº 1.207**

*Sanción: 27/11/2003*

*Promulgación: Decreto Nº 2818 del 29/12/2003*

*Publicación: BOCBA Nº 1850 del 05/01/2004*

*Reglamentación: Decreto Nº 1.633/005*

*Publicación: BOCBA Nº 2311 del 04/11/2005*

### **DECRETO Nº 1.633/005**

BOCBA 2311 Publ. 4/11/2005

Buenos Aires, 28 de octubre de 2005.

Visto el Expediente Nº 78.628/03, los arts. 102 y 104, inc. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional de Defensa y Protección al Consumidor Nº 24.240, y de Lealtad Comercial Nº 22.802, las Leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la exigencia de exhibición de precios a los supermercados, supermercados totales y autoservicios de bienes consumibles y no consumibles Nº 1.207 (B.O.C.B.A. Nº 1850) y de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario Nº 757 (B.O.C.B.A. Nº 1432), Decretos Nros. 1.361/00 (B.O.C.B.A. Nº 1.000), 2.696/03 (B.O.C.B.A. Nº 1836) y 17/03 (B.O.C.B.A. Nº 1613), y

### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido por el art. 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo debe reglamentar la Ley N° 1.207, que obliga a supermercados, supermercados totales y autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, a la exhibición de precios;

Que es función del Estado, en ejercicio del poder de policía, que le es propio, crear un mecanismo que garantice el efectivo conocimiento, por parte de los consumidores, de los precios de los productos que son comercializados por los supermercados, supermercados totales, hipermercados y autoservicios;

Que por el Decreto N° 1.361/00, se creó la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, dependiente actualmente de la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable;

Que en virtud del art. 2° del Anexo I del Decreto N° 17/03 reglamentario de la Ley N° 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, es la autoridad de aplicación de dicha ley;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1.207, la que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

**Artículo 2°.-** El presente decreto es refrendado por el señor Secretario de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

**Artículo 3°.-** Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, y a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor.

**IBARRA - Epszteyn - Albamonte - Fernández**

**Anexo I**

**Art. 1° -.**

- a. LISTA DE PRECIOS: en los casos en que la exhibición deba realizarse mediante listas, la existencia de las mismas deberá informarse en el lugar donde los productos se encuentren exhibidos, mediante un cartel que consigne: "lista de precios a disposición del público ubicada en ..."
- b. EXHIBICIÓN DEL PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA: se entenderá por "precio de venta por unidad de medida" al precio final que efectivamente debiera pagar el consumidor por un Kilogramo, un Litro, un Metro, un Metro Cúbico del producto o una sola unidad de la magnitud que se utilice en forma generalizada y habitual en la comercialización de productos específicos. En el caso de presentaciones cuyo contenido no supere los doscientos cincuenta (250) gramos, mililitros, la referencia al precio por unidad de medida deberá hacerse a los cien (100) gramos o mililitros.

El precio por unidad de medida deberá exhibirse en idéntico realce, tamaño y tipografía al del precio final que deba abonar el consumidor.

- c. EXHIBICION DE CARTEL INFORMATIVO: El cartel deberá confeccionarse en base a la forma y condiciones que disponga la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor.  
La nómina de las asociaciones de consumidores, corresponderá a la que disponga y notifique la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, la misma será actualizada por ese Organismo, cada año y los Supermercados, Supermercados totales o hipermercados y autoservicio deberán exhibir la nómina actualizada.
- d. SIN REGLAMENTACION
- e. PUBLICIDAD GRÁFICA: abstenerse de publicar ofertas o promociones cuya vigencia se encuentre vencida.
- f. Las publicaciones que oferten bienes o servicios deberán informar el tiempo de validez de la misma y el stock disponible. Si la oferta se realiza en varias sucursales deberá indicarse el stock disponible para cada una de ellas. Si estando vigente la oferta el stock se agotase, deberá informarse tal situación en el ingreso al establecimiento y en la góndola en donde el producto o servicio originariamente fuera exhibido. Asimismo deberá cesar todo tipo de publicidad, gráfica, radial o televisiva referida a esa oferta.

**Art. 2 - SIN REGLAMENTAR**

**Art. 3 -** Los supermercados totales y supermercados, según Ley Nº 18.425, quedan obligados a contar dentro del salón de ventas con algún mecanismo que facilite el inmediato acceso de los consumidores a la información sobre el precio, marca y cantidad del producto consultado, dichos mecanismos deberán estar dispuestos de modo tal que ningún consumidor deba desplazarse, desde cualquier punto del salón, más de veinte metros para acceder a los mismos. La existencia de dichos mecanismos no exime a dichos establecimientos de dar cumplimiento a los artículos anteriores. Se entenderá como forma accesorio o complementaria y nunca supletoria.

**Art. 4 - SIN REGLAMENTAR**

**Art. 5 - SIN REGLAMENTAR**

**Art. 6 - SIN REGLAMENTAR**

## **Ley Nº 18425 - Promoción a establecimientos comerciales**

BUENOS AIRES, 30 de Octubre de 1969

BOLETIN OFICIAL, 07 de Noviembre de 1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina. EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

### **CAPITULO I - Propósito y alcances**

Artículo 1.- Tendrán derecho a acogerse a los beneficios de esta ley los siguientes tipos de organizaciones comerciales:

- a) Supermercados totales;
- b) Supermercados;
- c) Supertiendas;
- d) Autoservicios de productos alimenticios;

- e) Autoservicios de productos no alimenticios;
- f) Cadenas de negocios minoristas;
- g) Organizaciones mayoristas de abastecimiento;
- h) Tipificadores-empacadores de productos perecederos; i) Centros de compras.

Artículo 2.- Se define como supermercado total al establecimiento minorista que reúna las siguientes condiciones:

- a) Sus compras, ventas y administración sean dirigidas por una sola empresa o propietario;
- b) Venda obligatoriamente la gama de productos alimenticios que por reglamentación se establezca, indumentaria, artículos de limpieza, higiene, menaje y productos de ferretería;
- c) Opere en un local de ventas de una superficie superior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>) cubiertos;
- d) Tenga una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones frigoríficas superior a mil metros cuadrados (1.000 m<sup>2</sup>) cubiertos;
- e) Opere por el sistema de ventas de autoservicio y registre sus ventas por medios mecánicos;

Artículo 3.- Se define como supermercado a los establecimientos minoristas que reúnan las siguientes características:

- a) Sus compras, ventas y administración sean dirigidas por una sola empresa o propietario;
- b) Venda obligatoriamente la gama de productos alimenticios que por reglamentación se establezca, artículos de limpieza, bazar y menaje;
- c) Tenga un local de ventas no inferior a mil metros cuadrados (1000 m<sup>2</sup>) para los ramos obligatorios;
- d) Tenga una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones frigoríficas superior a doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>);
- e) Opere por el sistema de ventas de autoservicio y registre sus ventas por medios mecánicos.

Artículo 4.- Se define como supertienda al establecimiento minorista que reúna las siguientes características:

- a) Sus compras, ventas y administración sean dirigidas por una sola empresa o propietario;
- b) Venda obligatoriamente en los siguientes ramos: ropa de uso personal, ropa de uso hogareño, telas e implementos de costura, lencería, mercería, artículos para el hogar, bazar, menaje, artículos de limpieza, perfumería, cosmética, zapatería y marroquinería;
- c) Opere en un local de venta de una superficie superior a los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m<sup>2</sup>) para los ramos obligatorios;
- d) Tenga una superficie destinada a depósito no inferior a quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>);
- e) Venda por el sistema de autoservicio y autoselección en la forma que el Poder Ejecutivo establezca.

Artículo 5.- Se define como autoservicio de productos alimenticios al establecimiento minorista que reúna las siguientes características:

- a) Sus compras, ventas y administración sean dirigidas por una sola empresa o propietario;
- b) Venda obligatoriamente la gama de productos alimenticios que por reglamentación se

establezca;

- c) Tenga un local de ventas no inferior a ciento cuarenta metros cuadrados (140 m<sup>2</sup>) para los ramos obligatorios;
- d) Tenga una superficie destinada a depósitos, cámaras frigoríficas y preparación y acondicionamiento de productos no inferior a cuarenta y dos metros cuadrados (42 m<sup>2</sup>);
- e) Opere por el sistema de ventas de autoservicio y registre sus ventas por medios mecánicos.

Artículo 6.- Se define como autoservicio de productos no alimenticios al establecimiento minorista que reúna las siguientes características, aun cuando forme parte de una explotación comercial mayor, en cuyo caso los beneficios que esta ley establece no serán extensivos a ésta;

- a) Sus compras, ventas y administración sean dirigidas por una sola empresa o propietario;
- b) Venda obligatoriamente en alguno de los siguientes ramos: ferretería y pinturería, perfumería, cosmética e higiene personal, artículos de limpieza, bazar, menaje, librería, papelería y artículos escolares;
- c) Opere en un local de ventas con una superficie superior a ciento cuarenta metros cuadrados (140 m<sup>2</sup>) para los ramos obligatorios; d) Tenga una superficie destinada a depósito no menor de cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>) para los ramos obligatorios;
- e) Opere por el sistema de ventas de autoservicio y registre sus ventas por medios mecánicos.

Artículo 7.- Se define como cadenas de negocios minoristas al conjunto de negocios que reúnan las siguientes características:

- a) En cuanto a la propiedad, alguna de las siguientes formas:
  - a.1. De un mismo propietario.
  - a.2. Negocios independientes entre sí pero que realicen conjuntamente un mínimo del setenta por ciento (70%) de las compras de productos para la venta en los ramos obligatorios establecidos en el inciso b) de este artículo, en alguna de las siguientes formas:
    - a.2.1. A través de una cooperativa de compras integrada por los propietarios de los negocios.
    - a.2.2. Estableciendo relaciones jurídicas instrumentadas con alguna de las organizaciones mayoristas de abastecimiento que se definen en el artículo siguiente.
    - a.2.3. Cualquier otra forma de sociedad de minoristas propietaria de la organización de abastecimiento;
- b) Vendan todos los negocios obligatoriamente los mismos productos como parte importante de la cadena, pudiendo cada negocio individualmente anexar otros en la forma que el Poder Ejecutivo establezca. El Poder Ejecutivo establecerá los ramos a los que alcanza este inciso;
- c) Operen todos los negocios nuevos por el sistema de autoservicio si se trata de productos alimenticios y autoservicios y/o autoselección si se trata de productos no alimenticios y los negocios ya establecidos antes de la vigencia de esta ley por cualquier sistema. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones en aquellos ramos que por su carácter se justifique;
- d) Sumen todos los negocios de la cadena un mínimo de tres mil metros cuadrados (3.000 m<sup>2</sup>) de salón de ventas dedicado al ramo obligatorio común de todos ellos;
- e) Sumen con destino a depósitos un total de superficie para el ramo obligatorio no inferior al treinta por ciento (30 %) de lo estipulado para salón de ventas;

- f) Estén constituidos por un mínimo de cinco (5) negocios;
- g) No esté ubicado más de un negocio en la misma zona de influencia comercial;
- h) Ejecuten similares políticas de ventas y de precios para los productos de compra conjunta.

Artículo 8.- Se definen como organizaciones mayoristas de abastecimientos que reúnan las siguientes características:

- a) Se hallen organizadas como cooperativas de compras, integradas por comerciantes minoristas o por una organización mayorista propietaria de la cadena de negocios minoristas o como cualquier otro tipo de organización mayorista que formalice relaciones jurídicas instrumentadas con las cadenas de negocios minoristas definidas en el artículo 7 y en la forma que establece su inciso a 2., para el aprovisionamiento de productos;
- b) En ningún caso vendan sus productos a precios o condiciones de financiación o entrega más ventajosos que los ofrecidos a los integrantes de las cadenas de comercialización.

Artículo 9.- Se define como tipificadores-empacadores de productos perecederos a los establecimientos que reúnan las siguientes características:

- a) Empresas que compran directamente a productores o cooperativas de productores;
- b) Clasifican, tipifican, conservan, envasan y venden con marca propia, productos perecederos en su estado natural;
- c) Venden directamente a los comerciantes minoristas o a las organizaciones mayoristas de abastecimiento definidas en el artículo 7.

Artículo 10.- Se define como centro de compras el complejo comercial con una superficie total no menor de veinticinco mil metros cuadrados (25.000 m<sup>2</sup>), integrado como mínimo por:

- a) Un supermercado total, o un supermercado más una supertienda; b) Un número de locales minoristas y de prestación de servicios cuya suma de superficie sea, por lo menos, igual al total de la superficie requerida por los locales descritos en el inciso a);
- c) Una playa para automóviles no menor a una y media veces la superficie conjunta de los espacios destinados a la venta.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar a prescindir de la exigencia del sistema de autoservicio o autoselección en aquellos casos en que los hábitos de compra o la naturaleza de los productos no sean compatibles con esos sistemas.

## **CAPITULO II - Beneficios**

Artículo 12.- Las empresas que cumplan en su totalidad con los requisitos exigidos por la presente ley para funcionar como organizaciones comerciales citadas en el artículo 1 y entren en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 1974 podrán computar en el balance impositivo en lugar de la amortización normal que establece el artículo 69 de la ley de impuesto a los réditos(texto ordenado 1968) la amortización acelerada que se consigna en el presente artículo para los siguientes bienes:

- a) Construcción de edificios con exclusión del valor atribuido a la tierra;
- h) Inversiones que se realicen en maquinarias e instalaciones y equipos afectados a la explotación, excluido vehículos automotores.

Las empresas o explotaciones comprendidas en otros regímenes de promoción, incluso

las comprendidas en la ley 17.024 en su artículo 5 con la extensión del artículo 10, deberán optar por uno u otro sistema, no pudiendo acogerse a ambos simultáneamente. Instalaciones excluidas las instalaciones de acero // Maquinarias y equipos // Edificios y todo tipo de construcciones

Vida.útil // 10 años // 20 o 30 años // 40 o 50 años probable usual.

1er..año // 33 // 30 // 30.

2do..año // 27 // 18 // 10.

3er..año // 20 // 16 // 9.

4to..año // 13 // 13 // 9.

5to..año // 7 // 11 // 8.

6to..año // - // 9 // 8.

7mo..año // - // 3 // 6.

8vo..año // - // - // 6.

9no..año // - // - // 6.

10mo..y.posteriores hasta completar el 100% // - // - // 3

Artículo 13.- Los establecimientos comprendidos en esta ley tendrán prioridad para la provisión de energía eléctrica y demás servicios esenciales prestados por el Estado, por sí o por entidades descentralizadas o por concesionarios y que sean necesarios para su normal desenvolvimiento.

Artículo 14.- El gobierno nacional y/o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, podrán destinar terrenos y/o edificios de propiedad fiscal y disponer su adjudicación, con destino a la instalación de organizaciones comprendidas en la presente ley. Para todos los casos se aplicarán las normas de la Ley de Contabilidad de la Nación o de la ley 1.260, según corresponda.

Artículo 15.- Autorízase a los establecimientos enumerados en el artículo 1 de la presente ley a permanecer abierto de lunes a viernes hasta las veintidós (22) horas; los días sábados y vísperas de feriados hasta las veinticuatro (24) horas y los domingos hasta las trece (13) horas, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones sobre jornada normal de trabajo y descanso hebdomadario.

Artículo 16.- Declárase libre de impuestos la constitución de sociedades comerciales constituidas antes del 31 de diciembre de 1974 a los fines de la formación de cadenas, cuando se trate de minoristas ya establecidos a la sanción de la presente ley.

Artículo 17.- Las provincias podrán reglamentar la presente ley pudiendo otorgar mayores beneficios a las actividades promovidas, pero no restringir los que esta ley fija.

### **CAPITULO III - Obligaciones y penalidades**

Artículo 18.- A los efectos del cumplimiento de esta ley se crean los respectivos registros correspondientes a establecimientos minoristas y organizaciones consignadas en el artículo 1 que dependerán de la autoridad de aplicación que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Para mantener su inscripción en el registro correspondiente, las cadenas deberán conservar siempre en mínimo de locales y superficies de ventas fijados por la presente ley y reglamentaciones correspondientes.

Artículo 20.- Los titulares de los locales minoristas inscritos en una cadena deberán proveerse en forma continua a través de una organización de abastecimiento, pudiendo cambiar su adhesión a otras si así lo resolvieran, debiendo en cada caso hacer las comunicaciones correspondientes a la autoridad de aplicación.

Por decreto reglamentario se establecerán las formas y requisitos de acuerdo con los cuales deberán presentarse las solicitudes de inscripción correspondientes.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo realizará verificaciones a fines de comprobar el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley y sus reglamentaciones. Si al realizar las verificaciones a que se hace referencia se comprobare el incumplimiento del compromiso contraído por los solicitantes o la falsedad de los datos consignados en sus presentaciones, se aplicarán a los infractores sanciones que podrán llegar a la cancelación de la inscripción y la pérdida de todos los beneficios otorgados por esta ley, los que deberán ser compensados a los organismos interesados mediante su restitución en los casos que corresponda, mas el pago de intereses punitivos de acuerdo con la tasa máxima que para infracciones impositivas tiene prevista la Dirección General Impositiva. A tales efectos se notificará por vía de la autoridad de aplicación la caducidad de la inscripción a todos los organismos que en virtud en esta ley les hayan otorgado beneficios.

Artículo 22.- En caso de verificarse falsedad en los datos consignados en sus presentaciones o de incumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la presente ley se aplicará a los infractores multa de \$ 217.040 a \$ 217.040.000 teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el monto de operaciones de la empresa, su capital y la repercusión de la infracción cometida.

Modificado por: Decreto 917/81 B.O. 13-08-81)

Artículo 23.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas por la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores y conforme al procedimiento que se establecerá mediante decreto reglamentario.

Las resoluciones imponiendo las sanciones previstas en esta ley serán apelables ante las respectivas cámaras federales de apelación y, en la Capital Federal, ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico, según sea el lugar de comisión de la infracción. El recurso deberá interponerse con expresión concreta de agravios dentro de los cinco (5) días de notificarse la resolución administrativa, y se concederá al solo efecto devolutivo. Tratándose de multas de ciento ocho mil quinientos veinte (\$ 108 520) será condición de apelación el previo ingreso de su importe.

Asimismo en los casos de multas superiores, será condición necesaria para apelación el ingreso de ciento ocho mil quinientos veinte (\$ 108.520)

El testimonio de la resolución condenatoria, expedido por el órgano de aplicación, será título suficiente para la ejecución fiscal de las multas.

El importe de las multas ingresará al Fisco nacional.

(Modificado por: Decreto 917/81 B.O. 13-08-81)

Artículo 24.- Los funcionarios y empleados públicos que de cualquier forma participen en la aplicación de esta ley, estarán obligados a mantener el secreto sobre todos los datos y actuaciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La infracción a esta norma será considerada falta grave a los efectos previstos por el artículo 37 de Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional

aprobado por el decreto ley 6666/57, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal si así correspondiere.

Artículo 25.- El Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal será de aplicación supletoria.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo podrá requerir a los bancos oficiales el otorgamiento de créditos o la liberación de fondos para la financiación de inversiones en las actividades enumeradas en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo podrá delegar en sus órganos competentes las funciones que esta ley le atribuye, y encomendar a los gobiernos provinciales determinados aspectos de su ejecución.

Artículo 28.- Las denominaciones de supermercado total, supermercado, supertienda, autoservicio, cadena o centro de compras quedan reservadas para las organizaciones definidas como tales por la presente ley, salvo aquellos cuya constitución y uso de la denominación sea anterior a ella.

Artículo 29.- Deróguese la ley 17.024, excepto el artículo 5 con la extensión del artículo 10.

Artículo 30.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: ONGANIA - Dagnino Pastore.